Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) Se suprimen los basamentos undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y el primer párrafo del considerando decimoquinto.

b) Se reemplaza, en el primer párrafo de la motivación decimonovena, la oración "de ellos surgen indicios serios y graves de haberse configurado los delitos atribuidos" por la frase "configuran elementos de mérito suficiente que otorgan seriedad a los hechos atribuidos".

c) Del fundamento vigésimo, se suprime de su tercer párrafo, desde la palabra "incorporado" escrita en su cuarta línea, hasta el guarismo "2021)" que se lee hacia el final del mismo párrafo, sustituyéndola por un punto seguido. Además, del párrafo cuarto del aludido basamento, se reemplaza la oración "ostentan la seriedad y gravedad" por "constituyen elementos de mérito suficiente".

d) Asimismo, del párrafo cuarto del motivo vigesimoprimero, se reemplazan las expresiones "de la seriedad y gravedad necesaria" por "mérito suficiente" y se suprime de su párrafo quinto la oración "por tratarse de basamentos serios y graves,".

e) En el fundamento vigesimosegundo, se suprime lo expresado en su párrafo segundo, desde la palabra "publicados" escrita en la línea tercera, hasta el final de dicho párrafo, todo lo que se reemplaza por un punto aparte.

f) Y, finalmente, del primer párrafo del fundamento vigesimotercero, se suprime la alusión al antecedente de Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 5831-25, así como la oración "que permitan inferir una participación probable de la querellada en los hechos punibles," la que se sustituye por la frase "con mérito suficiente".

BQXBXLWYXX

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en este proceso se ha tramitado la querella de capítulos deducida por doña Claudia Perivancich Hoyuelos, Fiscal Regional de Valparaíso, en contra de la ex Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago Verónica Cecilia Sabaj Escudero, por los delitos de cohecho agravado previsto en el inciso primero del artículo 248 bis del Código Penal, prevaricación judicial descrito en los artículos 223 y 224 N°6 y 7 del mismo código y revelación de secretos, previsto y sancionado en el artículo 246 del mismo cuerpo de normas, todos ilícitos que habrían sido perpetrados durante los años 2020, 2021 y 2022, y en los que se le ha atribuido participación a la capitulada a título de autora, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 Nº1 del código punitivo.

Segundo: Que, tal como lo refiere el fallo en alzada, la querella se articula sobre la base de cuatro hechos, que sirven de fundamento para las imputaciones penales indicadas.

El primero corresponde a la solicitud que efectuó la señora Sabaj Escudero a Luis Hermosilla Osorio, en el mes de marzo de 2020, de un beneficio indebido para sí, consistente en gestiones de apoyo político y administrativo destinadas a asegurar su nombramiento como ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago por parte del Presidente de la República de la época. El segundo hecho se refiere al consentimiento otorgado por Hermosilla Osorio a la solicitud formulada por la querellada, realizando gestiones concretas ante autoridades políticas relevantes para favorecer su designación como ministra, lo que finalmente aconteció. El tercer hecho consiste en que, a partir del nombramiento de la señora Sabaj Escudero como ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, se desarrolló entre ella y el abogado Hermosilla Osorio un vínculo estable y sostenido de cercanía personal, confianza, lealtad y ayuda recíproca, que excede una relación profesional o institucional, contexto en el cual la entonces Ministra Sabaj

BQXBXLWYXX

Escudero realiza manifestaciones de gratitud permanente, compromisos explícitos de lealtad ("*pacto forever*"), afinidad ideológica y disponibilidad constante para prestar ayuda a Hermosilla Osorio. Finalmente, como cuarto hecho se indica que, como contraprestación a las ya mencionadas gestiones realizadas previamente por Luis Hermosilla Osorio, la señora Sabaj Escudero actuó desde su cargo judicial de manera obsequiosa y solícita en favor de los intereses de Hermosilla, incurriendo reiteradamente en infracciones a los deberes de probidad, imparcialidad y reserva que le imponía su función jurisdiccional, configurándose un acuerdo implícito de colaboración retributiva, en virtud del cual la ministra Verónica Sabaj favoreció indebidamente al abogado Hermosilla Osorio en cuatro causas judiciales concretas, proporcionando auxilio, consejo, información reservada y gestiones de influencia, todo ello en perjuicio de la recta administración de justicia. Las referidas causas son las siguientes:

a) Recurso de amparo en favor del entonces presidente de la República, don Sebastián Piñera, vinculado a la causa penal RUC 2110045873-7. En ella la capitulada proporcionó auxilio y consejo jurídico directo, revisó borradores del recurso de amparo, formuló observaciones técnicas de fondo y forma, sugirió fundamentos normativos y constitucionales, evaluó la oportunidad procesal de su interposición y entregó información reservada –a la que sólo tenía acceso por su calidad de ministra–, relativa a la integración de Salas de la Corte de Apelaciones, la orientación ideológica de sus integrantes y la Sala más favorable para conocer del eventual recurso, el que finalmente no fue presentado. Este proceder, a juicio del Ministerio Público, atenta contra los principios de imparcialidad judicial, toda vez que la ex ministra Sabaj, no obstante, su calidad de funcionaria pública de la Corte de Apelaciones de Santiago actuó como asesora jurídica de una de las partes interesadas, en una causa que podía recaer bajo su conocimiento.

BQXBXLWYXX

b) Recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Corte N° 4554-2021, deducido por el abogado Hermosilla Osorio en representación de Héctor Espinoza Valenzuela, ex director general de la Policía de Investigaciones, y en contra de la resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de éste. Se atribuye a la ex ministra Sabaj, que auxilió indebidamente a la defensa, aconsejándole sobre la oportunidad de interposición del mencionado arbitrio, analizando críticamente la resolución impugnada, anticipó información reservada sobre la integración de la Sala que conocería de la apelación, evaluó a los ministros y abogados integrantes según criterios ideológicos y de afinidad personal, y contactó previamente al abogado señor Jorge Benítez Urrutia, integrante de la Quinta Sala, con el objeto de influir en su votación.

c) Incidente de recusación Ingreso Corte Rol N°1119-2022, deducido por el abogado Samuel Donoso Boassi, en contra del juez Daniel Urrutia Laubreaux, interpuesto el 16 de marzo de 2022, en que el persecutor le atribuye a la entonces ministra Sabaj, encontrarse afecta a causales legales de recusación —derivadas de su estrecha amistad con Luis Hermosilla Osorio, integrante del equipo jurídico del Presidente Piñera, y de su animadversión previa hacia el juez Urrutia—, pese a lo cual no informó a las partes ni a los demás integrantes de la Sala. Además, gestionó y consiguió que el incidente fuera asignado a su Sala junto a ministros ideológicamente afines, seleccionando así la integración del tribunal que resolvería el incidente; anticipó su votación favorable a la parte interesada y redactó el fallo que acogió la recusación, incluso antes de que la causa fuera formalmente vista.

d) Investigación sumaria efectuada ante esta Corte de Apelaciones, Rol Pleno N°3759-2021, seguida contra Mónica Jeldres Salazar, jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, quien era defendida por el abogado Hermosilla Osorio, a quien la señora Sabaj Escudero, con fecha 22 de abril de 2022, luego de acceder en razón de su cargo, a información reservada del

BQXBXLWYXX

Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago vinculada a los acuerdos adoptados en dicha investigación, procedió a entregarlos a Luis Hermosilla, vulnerando con ello, el deber de reserva.

Tercero: Que la defensa de la capitulada, al deducir su recurso de apelación, solicitó revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, se declare por esta Corte que no existe mérito suficiente que permita admitir los capítulos de la querella.

En un primer apartado, el impugnante denuncia que la sentencia incurre en una contradicción estructural, pues, por una parte, en sus considerandos 12° al 14° se concluye que la misma resulta innecesaria, toda vez que la imputada ya había sido removida del Poder Judicial con anterioridad a su interposición —el 10 de septiembre de 2025—, siendo que la querella fue deducida recién el 25 de noviembre de 2025, época en que la señora Sabaj ya no detentaba la calidad de ministra, sin embargo, decide igualmente pronunciarse sobre el fondo, invocando "la actual jurisprudencia del máximo tribunal", elevando la jurisprudencia a la categoría de fuente formal del derecho procesal penal, lo que resulta inadmisible en un sistema en que impera el principio de legalidad y en el que las fuentes del derecho están taxativamente determinadas. Asegura que la sumisión efectuada por los jueces del fondo a lo sostenido por el tribunal superior, importa una renuncia a la independencia judicial intersubjetiva, que protege a los jueces de toda presión o influencia, incluso de aquella que proviene de la estructura jerárquica del propio Poder Judicial.

A continuación, se esgrime que en la sentencia impugnada se efectúa una errónea determinación del estándar de convicción exigido para "hallar mérito" a la querella, fijando uno prácticamente inexistente, reduciéndolo a un mero examen de si de los antecedentes del querellante "surgen indicios serios y graves" de haberse configurado el delito y la participación de la querellada, sin que la defensa pueda controvertir el mérito de dichos antecedentes.

BQXBXLWYXX

Propone, en cambio, una interpretación teleológica del instituto, considerando que la querella de capítulos habilita al persecutor para solicitar medidas cautelares personales, de lo que infiere que el estándar de convicción debe guardar correspondencia con los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, aunque, tratándose de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, el análisis pueda ser algo menos riguroso. Agrega que reducir el antejuicio a un control puramente formal, lo priva de toda utilidad y vulnera la bilateralidad de la audiencia y el derecho a defensa, garantizados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 8 del Código Procesal Penal, pues en ese escenario la defensa se encontraría impedida de discutir la descripción fáctica, la calificación jurídica, la existencia del dolo o la valoración de los elementos de convicción.

Seguidamente, se alega la falta de fundamentación de la sentencia, desde que en ella se omite analizar todas las alegaciones planteadas por la defensa, limitándose a declarar que concurren los requisitos del artículo 425 del Código Procesal Penal y que los hechos son plausibles. Asegura que la judicatura no desarrolla un razonamiento que explique por qué se descartan las objeciones planteadas, infringiéndose el mandato previsto en el artículo 36 del Código Procesal Penal, que exige que toda resolución judicial sea fundada, expresando los motivos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, sin que la simple relación de documentos o la mención de antecedentes resulte suficiente para satisfacer la referida exigencia.

Se alega, además, la inexistencia del delito de cohecho agravado, por cuanto no resulta efectivo que la señora Sabaj Escudero haya solicitado a Luis Hermosilla gestiones para ser nombrada Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, explicando que el contacto con Hermosilla en marzo de 2020 tuvo por objeto exclusivo despejar un malentendido, pues tenía una opinión negativa de la imputada, vinculándola erróneamente a una causa en que no participó.

BQXBXLWYXX

Por otra parte, el entonces Ministro de Justicia señor Hernán Larraín, declaró públicamente que la designación de la señora Sabaj obedeció al mérito de la postulante y sin injerencia externa. Desde la perspectiva dogmática, la defensa sostiene que el delito de cohecho previsto en el artículo 248 bis del Código Penal, requiere de dolo directo, consistente en la intención de infringir los deberes del cargo, de manera que no basta acreditar la recepción de un beneficio, pues debe demostrarse el nexo subjetivo entre ese beneficio y la disposición a actuar con infracción a los deberes funcionarios, elemento que no se encuentra siquiera plausiblemente acreditado en autos. En lo referente a la intervención atribuida a la señora Sabaj en el recurso de apelación a favor de Héctor Espinosa, la defensa sostiene que la integración de las Salas es información pública, accesible para cualquier abogado a través de la Presidencia de la Corte, conforme al artículo 90 del Código Orgánico de Tribunales y en cuanto a la conversación con el abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia, aclara que su intervención estuvo limitada a hablar bien del abogado Hermosilla, sin aludir a antecedentes que pudieren influir en el voto del integrante, amen que la decisión adoptada de revocar la resolución apelada, fue adoptada de manera unánime.

En lo referente al incidente de recusación promovido en contra del Juez Urrutia, Ingreso Rol Corte N° 1119-2022, la defensa sostiene que de las quince oportunidades en que el Tribunal Plenos conoció de algún antecedente vinculado al referido magistrado, en catorce de ellos la señora Sabaj votó en favor de sus intereses, lo que -a juicio de la defensa- configura una evidencia inequívoca de que la atribuida animadversión no existe. En cuanto a la causal de inhabilidad por amistad con el abogado Hermosilla que habría omitido manifestar, la defensa alega que la Corte Suprema ha sostenido que las causales de inhabilidad se configuran respecto de las partes del juicio, no respecto de los abogados (Rol CS N° 14.483-2024), como ocurrió en la especie. Asegura que el Presidente de la Corte de Apelaciones es quien

BQXBXLWYXX

distribuyó la causa, sin injerencia de ningún ministro, todo lo que se encuentra registrado en el sistema SITCORTE y que la señora Sabaj Escudero sólo tuvo acceso a los documentos de la causa recién el día en que ésta quedó en estado de fallo, conforme a su práctica habitual de trabajo, siendo la resolución revisada y firmada por los otros dos integrantes de la Sala.

Con relación al delito de prevaricación judicial, la defensa critica que la sentencia trata este delito de manera extremadamente escueta, limitándose a reiterar los antecedentes ya analizados para el cohecho y señalando que la conducta "podría eventualmente" haber perjudicado a la otra parte. Arguye que esa eventualidad es insuficiente, toda vez que el perjuicio es un elemento del tipo que debe estar acreditado y no puede quedar en el plano de la mera posibilidad. Discrepa lo concluido en la sentencia, en cuanto a que la calificación jurídica de los hechos sería indiferente en esta etapa, para luego afirmar que sí corresponde verificar si los hechos son configurativos de los delitos imputados, incurriendo en una contradicción interna que evidencia la falta de razonamiento que en ella se incurre.

Finalmente, en cuanto al delito de revelación de secretos, el apelante sostiene que los chats citados como fundamento de esta imputación corresponden a comentarios informales y generales sobre el desarrollo del Pleno en el sumario seguido contra la jueza de familia a la que se alude, sin que en ningún momento se haya revelado el contenido de una resolución, número de rol, fechas o ningún antecedente que tuviera la naturaleza de secreto o reservado. Respecto de los mensajes de 8 de julio de 2022, destaca que la imputada no estaba presente en ese pleno y que los mismos tienen la indicación de "reenviado", de modo que ni siquiera fue ella quien obtuvo la información de primera fuente. Desde el plano dogmático, invoca el principio de lesividad y sostiene que la mera infracción formal a la norma jurídica que establece el secreto no es suficiente para configurar el tipo penal, por cuanto el

BQXBXLWYXX

delito exige la lesión o puesta en peligro efectiva del bien jurídico tutelado, circunstancia que no fue acreditada ni siquiera a nivel de plausibilidad.

Termina solicitando se revoque la sentencia apelada y se declare, en su lugar, que la querella de capítulos presentada en contra de la señora Sabaj Escudero resulta improcedente o que no se halla mérito suficiente para declararla admisible.

Cuarto: Que, como reiteradamente lo ha señalado este Tribunal, la querella de capítulos, encuentra su fundamento en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que estableció como una de las bases orgánicas del Poder Judicial, su independencia, a fin de mantener la imparcialidad del juzgador y evitar la interferencia de cualquier otra autoridad del Estado en la actividad jurisdiccional. Es en resguardo de ese principio, que la legislación, en el artículo 424 y siguientes del Código Procesal Penal, establece un procedimiento especial o antejuicio, que debe ser cumplido en los casos que se deba hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley. Por esa razón se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, que la querella de capítulos es una manifestación escrita y fundada por medio de la cual se formulan cargos o acusaciones criminales a los funcionarios que la norma precitada individualiza, tratándose de delitos ministeriales, y no de delitos comunes, los que se someten a la normativa procesal penal general. El antejuicio así entendido, configura una garantía para los justiciables en cuanto al resguardo de la independencia con que la judicatura debe resolver los conflictos jurídicos sometido a su conocimiento, sin injerencia alguna y debidamente protegidos de acusaciones ligeras o sin fundamento, por delitos inexistentes, que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin el cual podían verse compelidos a ejercer la jurisdicción bajo presiones ajenas al derecho.

BQXBXLWYXX

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 425 del cuerpo legal precitado, una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito en contra de un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente a fin de que ésta, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de la querella. Igual declaración requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de alguna de esas personas u otra medida cautelar en su contra, según lo estatuye el inciso tercero del mismo precepto.

Teniendo presente estas directrices, se procederá al examen de las protestas planteadas por la defensa en el recurso de apelación deducido.

Quinto: Que, en cuanto al primer agravio invocado por la defensa del capitulado y que se hace consistir en la contradicción que se habría incurrido en la sentencia impugnada al declarar, por una parte, que la querella de capítulo en contra de la señora Sabaj Escudero resulta innecesaria desde que la querellada fue destituida del cargo que en la judicatura ejercía con anterioridad a su interposición, al tiempo que se la declara admisible; basta señalar que la contradicción denunciada es solo aparente, desde que los razonamientos objetados por el recurrente, contenidos en los fundamentos 12° a 14° de la sentencia impugnada, apuntan a aspectos diversos, uno formal y otro sustantivo, a través de los cuales la magistratura responde a las alegaciones y defensas planteadas por las partes en la etapa de discusión de la acción especial deducida, concluyendo desde una perspectiva formal, que la querella de capítulo resultaba innecesaria –determinación que, como se dirá, esta Corte no comparte–, y desde un punto de vista sustancial, que la deducida satisface las exigencias previstas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, alcanzando en ambas dimensiones de análisis una unívoca conclusión en cuanto a sus efectos, esto es, permitir al Ministerio Público continuar con la persecución penal en contra de la capitulada por los delitos ministeriales objeto

BQXBXLWYXX

de la querella, lo que revela que la contradicción denunciada no se configura en la especie, por lo que esta alegación será desestimada.

Sexto: Que, en todo caso, es preciso asentar, como ha sido resuelto por esta Corte en los autos Rol 119.554-2023, la necesidad de la declaración de admisibilidad de la querella de capítulos respecto de un juez se funda, como ya se expresó, en la necesidad de mantener a salvo la independencia judicial y no en la protección de la persona que desempeña dicha función, por lo que es necesario mantener tal exigencia, aunque el magistrado haya cesado en su función, como ha ocurrido en la especie. Lo que importa es salvaguardar una de las bases de la organización del Poder Judicial, que garantiza la imparcialidad del juzgador, la que se vería mermada si, una vez terminado su ministerio por cualquier causa, pudiera ser perseguido, sin la necesidad de verificar la plausibilidad de la atribución de responsabilidad penal efectuada por la Corte de Apelaciones respectiva, ya que todo magistrado puede verse expuesto a presiones sobre la base de la amenaza de imputación de un hecho punible, a concretar cuando cese en sus funciones.

Por consiguiente, atendido que a la capitulada Sabaj Escudero se le atribuye la comisión de delitos ministeriales mientras detentó el cargo de ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago durante los años 2020 a 2022, el Ministerio Público estaba compelido a dar cumplimiento a la exigencia de la declaración de admisibilidad de la querella de capítulos, para instar a la imposición de medidas cautelares, en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 425 del Código Procesal Penal, como ocurrió en la especie, de manera que la intentada resulta indispensable para ese propósito.

Séptimo: Que, en lo referente al segundo agravio denunciado por la defensa, vinculado con la errónea determinación del estándar de convicción exigido en la sentencia impugnada, para hallar mérito a la querella deducida, es preciso recordar que la única alusión que se contiene en la ley respecto de aquello que se exige para pronunciarse sobre la admisibilidad de los capítulos

BQXBXLWYXX

de acusación, es si se "hallare mérito" y, si bien tal declaración no puede imponer una cabal constatación de los ilícitos descritos en la querella, como tampoco la inequívoca convicción de la participación de la querellada en éstos —puesto que tales materias son propias de la decisión de fondo— lo cierto es que este procedimiento especial exige que, de los antecedentes entregados por la querellante, surjan elementos suficientes y plausibles para revestir de seriedad y verosimilitud a las imputaciones efectuadas en contra de la capitulada.

Octavo: Que, las directrices antes precisadas fueron cumplidas a cabalidad en la sentencia impugnada, de manera que debe desestimarse la alegación de insuficiencia de antecedentes –esto es, falta de mérito– planteada por el recurrente, dado que el estándar de "méritos", como se señaló, supone analizar la suficiencia de los antecedentes expuestos, remarcando su naturaleza de antecedentes y no de medios probatorios, debido a que éstos últimos se encuentran reservados a la etapa de juicio oral, como correctamente fue determinado en los basamentos 18° y 19° de la sentencia que se revisa.

Como consecuencia de lo ya expuesto, no puede pretenderse que la sentencia de admisibilidad de la querella de capítulos comparta la naturaleza, profundidad y detalle de un pronunciamiento de sentencia de fondo, en donde resulta procedente y exigible, un análisis pormenorizado, no tan sólo de cada uno de los hechos atribuidos, sino que también acerca de los medios de prueba y de la valoración que de ellos se realiza. Por consiguiente, serán desestimadas las alegaciones planteadas por el apelante de falta de fundamentación e infracción al artículo 36 del Código Procesal Penal, puesto que la sentencia impugnada contiene las consideraciones y razonamientos en virtud del cual se estima cumplido el estándar de mérito de la querella de capítulo presentada en contra de la señora Sabaj Escudero, en todos sus extremos y que justifican su procedencia.

BQXBXLWYXX

Noveno: Que, en efecto, en el considerando vigésimo de la sentencia recurrida, el tribunal pondera el cúmulo de antecedentes hechos valer por Fiscalía para estimar satisfecho el estándar de mérito que requiere la acción impetrada para los ilícitos de cohecho agravado, que no son otros que los indicados en la presentación fiscal y cuyo contenido se encuentra detallado en la misma y que la judicatura examina.

En este punto, si bien la defensa lleva la razón en cuanto a que no basta para la consumación del delito de cohecho agravado, el actuar en beneficio propio e interés, con la legítima expectativa de obtener apoyo necesario de la autoridad incumbente para ser designado en un cargo, puesto que esa única acción no importa necesariamente la omisión de ejecutar un acto debido o ejecutar un acto con infracción a los deberes del cargo; los hechos imputados en la querella a la señora Sabaj, ponderados en el motivo vigésimo de la sentencia impugnada, desbordan los márgenes de una petición de apoyo y patrocinio para obtener el nombramiento como Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, relacionado con el hecho uno de la querella, dado que se le atribuye, además, que a cambio de las gestiones, recomendaciones e influencia ejercida por Hermosilla Osorio en su favor, y en el contexto de un pacto de lealtad mutua, la capitulada lo habría favorecido en sus intereses personales o profesionales, a través de acciones ejecutadas y omisiones incurridas, al intervenir indebidamente en la preparación de un recurso de amparo que el abogado Hermosilla Osorio pretendía presentar a favor del Presidente en ejercicio, a la sazón señor Piñera, un recurso de apelación deducido por el mismo profesional a favor de Héctor Espinosa y el incidente de recusación contra el magistrado señor Urrutia, descritos en los hechos dos, tres y cuatro de la querella.

En ese contexto, en el aludido fundamento vigésimo, la sentencia pondera los antecedentes allegados por el Ministerio Público, expone las conclusiones a las que arriba y explica cómo éstas son calificadas de

BQXBXLWYXX

suficientes para el estándar que establece la querella de capítulos, dándose cumplimiento, de esta manera y en forma bastante, a lo requerido por la norma basal de este procedimiento.

Décimo: Que, en lo referido a los ilícitos de prevaricación y revelación de secretos que le han sido atribuidos a la capitulada, esta Corte comparte lo razonado por el tribunal *a quo* en sus motivaciones vigesimoprimera y vigesimosegunda, sobre los alcances del juicio de mérito que ha de realizarse en el análisis de la admisibilidad de la querella de capítulos deducida.

Undécimo: Que, en consecuencia, en este estado de la investigación, los elementos expresados, tanto en la querella de capítulos, como en sus adhesiones, resultan del todo plausibles para revestir de seriedad y verosimilitud a las imputaciones efectuadas en contra de la capitulada, lo que permite hallarle mérito, sin que por lo anterior esta Corte determine o asiente hechos, ni menos determine responsabilidades, todo lo cual deberá ser establecido en la sede procesal correspondiente, a través del debido y racional procedimiento establecido por el legislador, por medio del cual los intervinientes y, por sobre todo, la defensa, mantienen incólumes las garantías fundamentales y los derechos procesales que les asisten.

Duodécimo: Que, en consideración a lo expuesto, resultan desestimadas las alegaciones formuladas por la defensa.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el ingreso N°6.221-2025.

Se deja constancia que los Ministros Sres. Llanos y Zepeda concurren al acuerdo, pero no comparten la frase del fundamento quinto de la sentencia que antecede, que expresa: *"determinación que, como se dirá, esta Corte no comparte*", así como su motivo sexto.

BQXBXLWYXX

Se previene que el Ministro Jorge Zepeda Arancibia, no comparte lo expuesto en el considerando Noveno, párrafo segundo, de la sentencia.

Decisión acordada luego de desestimar la indicación previa efectuada por los Ministros Sr. Llanos y Sr. Zepeda en orden a declarar inadmisible, por improcedente, la querella de capítulos, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:

1.- Que el instituto de la querella de capítulos es un antejuicio cuya finalidad exclusiva es salvaguardar la independencia de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público, a fin de no ser objeto de inculpaciones o persecuciones penales infundadas que carecen de suficiente seriedad y verosimilitud y pongan en peligro el ejercicio de sus funciones.

2.- Que tal principio de independencia se encuentra garantizado, igualmente, por el de inamovilidad, en tanto los jueces deben permanecer en sus cargos mientras observen buen comportamiento, lo que no acontece, en cambio, cuando admitida la querella de capítulos, resultan condenados por delitos funcionarios. Lo anterior guarda concordancia con el principio de responsabilidad de los jueces, que como estima la doctrina, constituye a su vez el contrapeso de la inamovilidad;

3.- Que, en consecuencia, si el bien jurídico que se salvaguarda es el de independencia del magistrado, reforzado por el de inamovilidad, resulta inconcuso que los mismos deben regir solo en cuanto el magistrado cumpla sus funciones y no, en cambio, cuando éstas han cesado. Así se desprende, por lo demás, de lo que preceptúa el artículo 428 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto expresa que *"Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales".* Como resulta obvio, tal efecto de la querella de capítulos declarada admisible se produce cuando el juez se encuentre en funciones, esto es, no cuando ha

BQXBXLWYXX

cesado en las mismas, como quiera que en tal evento no hay independencia judicial alguna que preservar;

4.- Que, así las cosas, la querella de capítulos, al igual que el fuero, no constituye un privilegio procesal dispuesto para la persona que desempeñe o haya desempeñado el cargo judicial –lo que sería contrario al principio de igualdad ante la ley–, sino para la institución de la que forma parte, protegiendo su funcionamiento regular contra acusaciones temerarias que solo tendrían como objeto alterar aquel o entorpecer su actividad;

5.- Que por lo anteriormente dicho, habiendo cesado en sus funciones la querellada, luego de su remoción acordada por el Tribunal Pleno de esta Corte, resulta improcedente una querella de capítulos, pues al no tener actualmente la calidad de Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, el bien jurídico que se trata resguardar a través de dicha querella —su independencia, como ya ha quedado dicho— no puede resultar afectada por su formalización en sede penal, sea que se trate o no de hechos que revistan caracteres de delito que se hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones.

Regístrese y devuélvase.

N°4.536-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A. y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 09/03/2026 11:38:45

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 09/03/2026 11:38:45

BQXBXLWYXX

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 09/03/2026 11:38:46

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 09/03/2026 11:38:47

BQXBXLWYXX

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BQXBXLWYXX